

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante respecto del demandado JOS ESTALIN RUBIO MAYA - Visible al Pdf No. 22 del sumario
Sírvasse proveer. Cartago - Valle, junio 21 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** promovida por **SOLMILENA ALZATE BRAVO y OTROS** contra **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00078-00

Auto: 839

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previo análisis del legajo electrónico, se observa que el Gestor Judicial de la parte activa de esta demanda, a través de memorial contentivo en el archivo "022" de este expediente digital, solicita al Juzgado el **EMPLAZAMIENTO** del demandado en este juicio **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA**.

Adentrándose en el estudio del citado escrito y del infolio correspondiente a esta demanda, infiere esta Administradora de Justicia que lo pedido por el Personero Judicial de la parte demandante es improcedente y, por consiguiente, se deberá consignar en la parte resolutive de este proveído la **DENEGACIÓN** del mismo.

Si bien la solicitud de emplazamiento que formula el Apoderado de la parte demandante a través del escrito antes aludido, se erige en el resultado negativo del envío de la **notificación por aviso** que data del 26 de febrero de 2021, tal como consta en los informes adjuntos a la misma provenientes de la empresa de correo "472"; informe aquel respecto del cual la empresa en comentario ha expuesto, como causal de **DEVOLUCIÓN "CERRADO"** junto con la observación de **"SOLO NOCHE"** infiriéndose de ello que solo podrá contactarse en esa comprensión horaria; ello no le sigue, en estricto sentido, que deba accederse favorablemente a este llamado edictal.

Ahora: es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la notificación por aviso; lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 293 del Código General del Proceso, a saber: "Cuando el demandante (...) en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado (...), se procederá al emplazamiento**" resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales el interesado no logra surtir la notificación por aviso, bien sea porque los datos que se tienen del encarado están incompletos, ora porque simple y llanamente no tenga acceso a ellos.

Diferente es, por supuesto, que el pretense demandado no se halle en el sitio donde está situada su residencia al momento de practicarse la misma, situación que no se acompasa con la norma en comento. Cuanto más si se repara en que el propio Procurador Judicial de los demandantes ha expuesto que "...**además porque según se tuvo conocimiento, el demandado ha iniciado el proceso de venta del bien objeto de litigio**" manifestación que claramente aleja la aplicación de la disposición enantes transcrita, en el entendido que tiene a su disposición los medios y/o herramientas para la consecución de información relevante en procura de lograr su comparecencia en éste.

Significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar **este sistema excepcional de notificación**, principio éste que se inspira en nociones fundamentales, entre otros, como el derecho de defensa el cual puede verse menguado por la limitada y precaria gestión defensiva que puede desplegar un Auxiliar de Justicia -justamente por la naturaleza de la institución- que, como es evidente, al paso que no tiene contacto con su representado, la más de las veces, su estrategia de defensa se ve reducida a la información que suministra el propio demandante, que como es usual, está enderezada a sus propios intereses.

De tal forma, al tiempo en que se NEGARÁ el emplazamiento pretendido, se INSTARÁ a los demandantes para que adelanten todas las acciones necesarias y pertinentes para que la intimación del

demandado **RUBIO MAYA** se agote con éxito; bien sea insistiendo en la notificación por aviso o, en su defecto, pedir la autorización para notificar en otra dirección física o electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** la solicitud avivada por el Representante Judicial de los demandantes, consistente en el "**EMPLAZAMIENTO**" del señor **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA**, según las motivaciones de esta providencia.

Sexto.- **INSTAR** a la parte actora para que adelante todas las acciones necesarias y pertinentes para que la intimación del demandado **RUBIO MAYA** se agote con éxito, a tono con lo estimado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

DVC

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 22 DE JUNIO DE 2.021

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2364/12

Código de verificación: 83818f335725cd3e44d5b983094ae674905ae7b070a604b4d5153872b6fd389

Documento generado en 21/06/2021 02:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>